

COLOMBIA INSULAR Y SAN ANDRÉS COMO ARCHIPIÉLAGO OCEANICO

Enrique Gaviria Liévano*

** Doctor en Derecho y Ciencias Sociales, Master en Derecho Comparado de la Universidad de Michigan, Especialista en Derecho Aéreo y Espacial de la Universidad Mc Guill, Canada. Embajador de Colombia ante Naciones Unidas.*

I. INTRODUCCIÓN

Podríamos decir que, la llamada COLOMBIA INSULAR está compuesta por el archipiélago de San Andrés y Providencia, Malpelo y el conjunto de islas, islotes, cayos, morros y bancos que se encuentran en el Pacífico y en el mar Caribe incorporados como parte de nuestro territorio en el artículo 101 de la Constitución Nacional.

Ello naturalmente sin mencionar los islotes o rocas de los Monjes cedidas por Colombia a Venezuela mediante un simple canje de notas del 22 de noviembre de 1952 y que sigue siendo el mayor escollo en el diferendo sobre la delimitación de áreas marinas y submarinas en el llamado "Golfo de Venezuela". Ignoramos si en las interminables negociaciones entre los dos países, se ha tenido en cuenta el fallo del Consejo de Estado (22 de octubre de 1992), mediante el cual se declaró inconstitucional el acto mediante el cual se entregaron Los Monjes.

II. -LOS ANTECEDENTES COLONIALES Y LAS PRETENSIONES DE NICARAGUA SOBRE SAN ANDRES

Pero sin duda el tema que nos congrega hoy, es el del archipiélago de San Andrés y Providencia y las injustificadas pretensiones de Nicaragua, ahora reiteradas en su demanda ante la Corte Internacional de Justicia. Para empezar debemos recordar que, Colombia como Estado sucesor del Virreinato de la Nueva Granada heredó el título irrefutable sobre este territorio insular : La Real orden del 20 de noviembre de 1803 mediante la cual el Rey de España decidió separar o segregar de la Capitanía General de Guatemala y hacer depender del virreinato de Santa Fe las islas de San Andrés y la Costa de Mosquitos (asi llamada por los indios Moscos) desde le Cabo Gracias a Dios hasta el río Chagres.

La Real orden de 1803 refleja la concepción que tenía la corona española para el manejo de sus territorios de ultramar, la cual se expresaba en la máxima de que "la tierra domina el mar". Esto es que los territorios o islas adyacentes a la masa continental y separados por un brazo de mar, debían pertenecer o depender de una misma jurisdicción. Si se observa el mapa se verá que la costa de Mosquitos y San Andrés están separados precisamente por un brazo del mar Caribe y por ello sujetos a la jurisdicción del Virreinato de la Nueva Granada o Santa Fe. Eso explica históricamente que al quedar Nicaragua, como veremos, dueña de la costa de Mosquitos a partir de 1928, el archipiélago de San Andrés quedó a una distancia de 310 millas de Cartagena que es el

punto más próximo del territorio continental colombiano, mientras solo a 90 millas de la costa Nicaragüense.

Ahora bien, la Real orden de 1803 nunca fue derogada ,sino por el contrario ratificada por otra de igual categoría del 26 de mayo de 1805 .Lo que significa que estaba vigente cuando Colombia y las antiguas Provincias Unidas de Centro América celebraron el tratado de Unión, Liga y Confederación (Molina Gual) del 5 de marzo de 1825, cuyo artículo 7º acordaba *respetar los límites como estaban al presente* Es decir, que las partes aceptaban el principio del Uti possidetis juris de 1810, según el cual las fronteras de las antiguas provincias españolas deben determinarse conforme a las cédulas de demarcación territorial existentes o que poseyeran las partes el año de 1810. Nicaragua como estado sucesor de las provincias Unidas de Centroamérica, quedó obligada desde entonces a respetar y acatar el contenido de la Real Orden de 1803.

Sin embargo, al disolverse la Unión de las Provincias Unidas de Centro América en 1838, Nicaragua comenzó a apartarse de la Real Orden de 1803 .En 1890 el Comisario de ese país desconoce la jurisdicción colombiana sobre las islas Mangles a sabiendas de que ellas pertenecían al archipiélago de San Andrés y providencia. En Nota de protesta de fecha 5 de noviembre de 1890 el entonces Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, Jorge Holguin, le reitera a Nicaragua que las islas de San Andrés le pertenecen a Colombia por herencia en virtud del Utti possidetis juris, lo mismo que la costa de Mosquitos y que está formada por tres grupos de islas diseminadas desde las costas de Centro América frente a Nicaragua hasta los 80º 20º longitud oeste del meridiano de Greenwich; el primer grupo está formado por las islas de Providencia, Santa Catalina y los bancos de Roncador, Quitasueño, Serrana, Serranilla y Bajo Nuevo; el segundo por la Isla de San Andrés y los cayos de Alburquerque, Courtown Bank y el tercero las islas de San Luis del Mangle, como Mangle Grande, Mangle Chico y los cayos de Perlas .

Cuatro años más tarde ,Nicaragua resuelve desconocer también la propiedad colombiana de la Costa de Mosquitos. En 1894 ejerce verdaderos actos de soberanía y le cambia el nombre por el del Departamento de Zelaya. Colombia protesta nuevamente mediante Notas del 24 de mayo de 1894 y 8 de febrero de 1896 suscritas respectivamente por Marco Fidel Suarez y J.M. Uricoechea. Pero ni la protesta por la invasión de las islas Mangles en 1890, ni las Notas citadas recibieron nunca respuesta del Gobierno de Managua .

Todo lo contrario. El 5 de agosto de 1914 celebra secretamente con los Estados Unidos el tratado Chamorro Bryan mediante el cual le ofrecía en arrendamiento las islas Mangles por 99 años. Por fortuna, el tratado no fue aprobado por el congreso de los Estados Unidos, pero dejó en claro que Nicaragua no renunciaba a su pretensión de desconocerle a Colombia la soberanía sobre esta parte del archipiélago de San Andrés.

Entre tanto, nuestro Gobierno sometía al arbitraje del Presidente de Francia, Emile Laubet sus diferencias en materia de límites con Costa Rica y con fecha 11 de septiembre de 1900 se produce el laudo mediante el cual se reconoce que son de propiedad colombiana Mangle Grande, Mangle chico, Alburquerque, San Andrés, Santa Catalina, Providencia, Escudo de Veraguas y Roncador, Quitasueño y Serrana. Nicaragua *protestó por la inclusión de las islas Mangles, pero sin referirse a las otras formaciones insulares, lo que significa que acepta que todas las demás islas del archipiélago de San Andrés le pertenecen a Colombia.*

Todos los antecedentes mencionados nos llevaron a adelantar negociaciones para zanjar las supuestas diferencias con Nicaragua. La posición de Colombia quedó expresada en el informe de rindió la comisión asesora de relaciones exteriores apoyando la tesis del Doctor Raimundo Rivas, (1918) en el sentido de celebrar un acuerdo directo con Nicaragua sobre la base de renunciar a todo derecho sobre la costa Mosquitia y las islas Mangles a cambio de que Nicaragua desistiera de

sus pretensiones sobre las demás islas y cayos del archipiélago. Estas fueron las instrucciones que se le impartieron a nuestro plenipotenciario, Manuel Esguerra, para iniciar las negociaciones con el representante Nicaragua, J. Bárcenas Meneses, y así se hizo.

En efecto, en el artículo primero del Tratado sobre *cuestiones territoriales* del 24 de marzo de 1928, entre Colombia y Nicaragua, más conocido como el Esguerra Bárcenas, Colombia reconoce la soberanía y pleno dominio de la República de Nicaragua sobre la costa de Mosquitos comprendida entre el cabo Gracias a Dios y el río San Juan, y sobre las islas Mangle Grande y Mangle Chico en el océano Atlántico (Great Corn Island y little Corn Island); y Nicaragua reconoce la soberanía y pleno dominio de la República de Colombia sobre las islas de San Andrés, Providencia, Santa Catalina y todas las demás islas, Islotes y cayos que hacen parte de dicho Archipiélago de San Andrés.

No se consideran incluidos en este tratado los cayos de Roncador, Quitasueño y Serrana; el dominio de los cuales está en litigio entre Colombia y los Estados Unidos de América."

No hay duda de que con lo acordado en el Artículo 1 Colombia salió muy mal librada. Nicaragua quedó dueña de las Islas Mangles y la costa Mosquitia desde al Cabo Gracias a Dios hasta río San Juan (y no hasta el río Chagres)debido a la dolorosa separación de Panamá en 1903 y Colombia con el resto de islas del archipiélago de San Andrés de su propiedad desde 1803.

No obstante, el tratado Esguerra-Bárcenas está plenamente vigente y antes de entrar en vigor fue sometido al más riguroso escrutinio público no sólo del congreso, sino de los partidos políticos y la prensa Nicaragüense. De ahí que, difícilmente puede hablarse de un "Tratado secreto" al punto de que la intervención del congreso de Nicaragua condicionó la aprobación del tratado a que se estableciera un límite al archipiélago de San Andrés y no se extendiera al occidente del meridiano 82 de Greenwich. Tomando en consideración la exigencia de los miembros del congreso, Colombia y Nicaragua acordaron consignar en la respectiva Acta de canje de los Instrumentos de ratificación del 6 de mayo de 1930 lo siguiente Los infrascritos, en virtud de la Plenipotencia que se les ha conferido, y con instrucciones de sus respectivos Gobiernos, declaran: que el Archipiélago de San Andrés y Providencia, que se menciona en la Cláusula Primera (artículo) del Tratado referido, no se extienda al Occidente del meridiano 82 de Greenwich.

Lo anterior significa que según el Acta de Canje, el Archipiélago de San Andrés no se extiende al occidente del meridiano 82 de Greenwich y contrario sensu, sí se extiende al oriente de dicho meridiano. Lo que quiere decir que como se observa en el mapa, las islas Mangles ubicadas al occidente del meridiano 82 de Greenwich quedaron reconocidas como de Nicaragua y los cayos de Roncador, Quitasueño y Serrana localizados al oriente de dicho meridiano son colombianos.

En esta forma se pensó que con lo acordado en el tratado de 1928 y su Acta de canje se daba cumplimiento a lo establecido en el preámbulo, según el cual ambos Estados convienen en que, es *su deseo de poner término al litigio territorial entre ellas pendiente* y de estrechar los vínculos de tradicional amistad que los une.

Pero no fue así. Nicaragua ha pretendido desconocer el tratado y su Acta de canje por todos los medios. Empezando por la posición de la Junta Sandinista del 4 de febrero de 1980, declarando unilateralmente nulo el tratado Esguerra Bárcenas que había observado por cincuenta años sin que ningún Tribunal así la hubiera declarado. Todo ello a pesar de que con su actitud violaba dos principios fundamentales de derecho Internacional: el *pacta sunt servanda* que obliga a los Estados a cumplir los compromisos adquiridos de buena fe y el *estoppel* que les prohíbe pedir la nulidad de un tratado que hayan observado durante cierto tiempo. A lo que se agrega la inclusión del archipiélago de San Andrés en los mapas oficiales nicaragüenses, seguido de la pesca en aguas jurisdiccionales colombianas y de la apertura de licitaciones petroleras al oriente del meridiano 82 de Greenwich. Ello naturalmente sin mencionar la demanda presentada por Nicaragua contra

Colombia ante la Corte Internacional de Justicia en la que también se pretende desconocer el Esguerra Barcenás.

De los actos anteriores, el más significativo es el de las licitaciones petroleras, no solo por ser el más reciente, sino porque pretende por este medio desconocer el meridiano 82 de Greenwich como límite marítimo. Todo ello a pesar de que los propios congresistas y altos funcionarios nicaragüenses que participaron en la negociación del Esguerra Barcenás contradicen esa aseveración. El senador Pinagua Parado, miembro de la comisión de relaciones exteriores de Nicaragua consideró el meridiano *como una línea divisoria de las aguas en disputa*, el también senador Demetrio Cuadra lo identifica como el que *“señala los límites del archipiélago de San Andrés”* y el canciller Cordero Reyes como *“el límite geográfico entre los dos archipiélagos en disputa sin el cual no quedaba completamente definida la cuestión”*.

De ahí lo insólita de las declaraciones del entonces Canciller Ernesto Leal cuando con ocasión de la publicación del *Nuevo Mapa oficial de la República de Colombia* durante la administración de Ernesto Samper, en el que se reproduce gráficamente el meridiano 82 de Greenwich, hubiera manifestado que, Colombia pretendía *“dejar sentado que el meridiano es límite con Nicaragua, cuando Nicaragua no limita con Colombia ni terrestre ni marítimamente”*.

Lo cierto fue que en 1969 Nicaragua le concedió un permiso de exploración petrolera a la Western Caribean petroleum company alrededor de Quitasueño y algunas zonas marítimas que traspasaban hacia el oriente el meridiano 82 de Greenwich. Colombia sentó de inmediato Nota de propuesta con fecha 4 de Junio de 1969 en la que entre otras cosas sostenía que *“las concesiones ...abarcan zonas marítimas que traspasan hacia el oriente el meridiano 82 de Greenwich, señalado en la misma negociación del 24 de marzo de 1928, por disposición del congreso de la República de Nicaragua en decreto de ratificación del tratado, con fecha 6 de marzo de 1930 como límite occidental del archipiélago de San Andrés y Providencia”*.

El 7 de Julio la cancillería de Nicaragua expedía un comunicado de prensa en el cual se adelantaba a lo que sería mas adelante su posición al respecto. “Es errónea la interpretación, dice, que se pretende dar al tratado Bárcenas Meneses Esguerra, en el sentido de que el paralelo 82(sic) del meridiano de Greenwich deba considerarse como limitatorio de la soberanía nacional, ya que únicamente señala hasta donde se extiende hacia el occidente el archipiélago de San Andrés”.

Pero aún mas grave fue la nueva licitación abierta por Nicaragua del año de 2002 cuando ya había iniciado el proceso contra Colombia ante la Corte Internacional de Justicia, prejuzgando sobre la decisión final y configurando un verdadero acto de agresión ante el derecho internacional. La oferta abarcaba una zona de 150.000 kms que comprendía el archipiélago de San Andrés al oriente del meridiano 82 de Greenwich y al norte del paralelo 14° 59' 08 ". El gobierno colombiano elevó dos notas de protesta los días 23 y 29 de julio de 2002 que sirvieron para suspender el procedimiento de licitación.

No obstante el suscrito sugirió en su momento que se solicitará **Medidas cautelares** como la autoriza el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y así evitar que se agudizara la controversia y se le causara a Colombia males irreparables. Sobre todo teniendo en cuenta que detrás de las concesiones petroleras estaban las grandes compañías petroleras de Estados Unidos y otras Naciones europeas . el Gobierno nacional si embargo no lo consideró pertinente en ese momento.

III. LOS CAYOS DE RONCADOR QUITASUEÑO Y SERRANA SON TAMBIEN COLOMBIANOS.

Hemos Visto que en el segundo párrafo del artículo 1° del Tratado Esguerra- Barcenas quedó acordado que los cayos de Roncador Quitasueño y Serrana no hacen parte de este tratado por estar en litigio entre Colombia y los Estados Unidos de América.

Lo cual quiere decir que Nicaragua aceptaba también que la propiedad y soberanía sobre estos tres Cayos era un asunto bilateral entre Colombia y los Estados Unidos del cual Nicaragua quedaba de hecho excluida.

No es del caso referirnos a la supuesta disputa o litigio con los Estados Unidos sobre los tres cayos mencionados, cuyos títulos estaban basados en dos actos unilaterales seriamente cuestionados por el derecho Internacional y rechazados por Colombia: la ley del 18 de agosto de 1856 que autorizaba a los ciudadanos americanos a tomar posesión de cualquier isla que tuviera Guano y la proclama del presidente Woodrow Wilson del 5 de julio de 1919 mediante la cual se abrogó el derecho de declarar a Roncador reservada para fines de erección de faros. Nada le importaba al Gobierno de Washington que en la América hispana no existieran territorios nullius o sin dueño, ya que todos hacían parte de una Capitanía, Virreinato, Presidencia o Provincia. de acuerdo con la división administrativa de los territorios españoles de ultramar.

Pero lo cierto fue que, aún frente a títulos tan precarios, lo de los cayos fue definido mediante dos tratados suscritos exclusivamente entre Colombia y los Estados Unidos: El acuerdo o canje de Notas Olaya Kellog del 10 de abril de 1928 y el Tratado Vasquez Saccio del 8 de septiembre de 1972. En el canje de Notas de 1928 se establece un *statu quo* según el cual Colombia se abstiene de objetar el mantenimiento por el de los Estados Unidos de los servicios para la ayuda de la navegación en los cayos de Roncador, Quitasueño y Serrana y los Estados Unidos se abstienen de objetar la pesca de los ciudadanos colombianos en las aguas pertenecientes a dichos cayos.

En el tratado de 1972 por el contrario, como lo denuncié en su momento, los Estados Unidos adquieren los derechos de pesca en las aguas adyacentes a los cayos, y en una de las Notas adjuntas sostiene que ningún Estado puede reclamar soberanía sobre Quitasueño por estar permanentemente sumergido en alta mar. En síntesis Colombia recibe como contraprestación faro situado en Quitasueño y las ayudas a la navegación en Roncador y Serrana. y los Estados Unidos no objetan la soberanía colombiana sobre los tres cayos mencionados.

En esta forma, Colombia es la única dueña de los cayos, ya que Nicaragua no tiene ni puede exhibir ningún título sobre Roncador, Quitasueño y Serrana Sin embargo, en la demanda presentada por Nicaragua ante la Corte Internacional de Justicia el 6 de diciembre de 2001 vuelve a insistir en su pretensión y solicita el reconocimiento de la soberanía sobre Roncador, Quitasueño y Serrana "en la medida en que estos sean factibles de apropiación" en clara alusión a la limitación prevista en el tratado Vásquez- Saccio sobre Quitasueño.

III LA DEMANDA DE NICARAGUA Y EL PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE INTERNACIONAL

El 6 de diciembre de 2001 Nicaragua presentó una demanda contra Colombia ante la Corte Internacional de Justicia en la que también se desconoce así sea indirectamente, el tratado Esguerra Barcenas y su acta de Canje de 1930. el agente de Gobierno de Managua solicita a la Corte: 1º que declare a su favor la soberanía sobre las islas y los cayos del archipiélago de San Andrés y también sobre los cayos de Roncador, Serrana, Serranilla y Quitasueño y 2º que trace una frontera marítima entre las áreas de plataforma continental y zona económica exclusiva pertenecientes a Colombia y Nicaragua. Invoca como fundamento de derecho el reglamento y las disposiciones pertinentes del Estatuto de la Corte Internacional y del Pacto de Bogotá o Tratado Americano de soluciones pacíficas de 1948, de cuyos Instrumentos ambos Estados son parte.

Sobra decir que un proceso ante la Corte de la Haya complejo y delicado, cuya corporación esta integrada por 15 jueces de diferentes nacionalidades, en el cual hay que observar todos los reglamentos, compromisos adquiridos y agotar los recursos disponibles autorizados por su Estatuto y el derecho Internacional. Para empezar, Nicaragua aceptó la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia el 24 de octubre de 1929 y Colombia desde el 30 octubre 1937. Pero en nuestro caso se dejó una reserva en el sentido de excluir de la competencia de la Corte todos aquellos hechos acaecidos antes del 1º de enero de 1932, como es en efecto el caso del tratado Esguerra Bárcenas de 1928.

Esta circunstancia significa que con la excepción anterior, Colombia está obligada a acatar sus fallos que son definitivas e inapelables, sea cualquiera su decisión y por tanto deben cumplirse. Igual obligación le impone el Pacto de Bogotá de 1948 o tratado americano de soluciones pacíficas del cual somos parte. De ahí que Colombia no pueda sustraerse de la jurisdicción de la Corte como los sostienen algunos, absteniéndose de contestar la demanda o no concurriendo a sus audiencias sin correr el riesgo de que seamos condenados en ausencia, o que Nicaragua pueda solicitarle a la Corte que falle a su favor como lo establece el artículo 53 de su estatuto.

Dentro de la estrategia colombiana deben mencionarse dos aspectos fundamentales: el retiro que hizo Colombia el 5 de diciembre de 2001 de la aceptación a la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional hecha el 30 de octubre de 1937 y la invocación de las llamadas objeciones o excepciones preliminares. Aunque el retiro o modificación de una declaración de aceptación es un recurso aceptado en el Estatuto y en la práctica de la Corte Internacional; no ha estado exenta de críticas por la poca efectividad que pueda tener el retiro a la luz de la jurisprudencia Internacional y la contradicción en que se incurre al concurrir al proceso y al mismo rechazar su jurisdicción y competencia.

En lo que hace a las **objeciones o excepciones preliminares** son un recurso autorizado por su Reglamento (art.79) mediante el cual el Estado demandado puede objetar la competencia de este alto tribunal por haber sido resuelto previamente la controversia o por otro motivo. Tiene la ventaja de que es un incidente que debe resolverse antes de pronunciarse sobre el fondo de la demanda y en un tiempo mucho menor. La alegación principal de Colombia es que la Corte no tiene competencia por la dos circunstancias previstas como excepción en el art. VI del Pacto de Bogotá: 1) haber sido ya resuelto el asunto (de la demanda) entre las partes y 2) que el asunto está regido por un tratado vigente en la fecha de celebración del mismo Pacto de Bogotá. Esto es, que lo relativo a la soberanía del archipiélago de San Andrés y sus cayos ya fue resuelto en el tratado Esguerra Barcenas de 1928 y que la delimitación de espacios marítimos ya se hizo en el Acta de canje con el meridiano 82 de Greenwich como límite marítimo y además el tratado de 1928 con su Acta de canje ya estaba vigente en 1948 cuando se suscribió el Pacto de Bogotá.

Presentadas las excepciones de Colombia y conocidas las observaciones de Nicaragua, la Corte cita a audiencia pública con presencia y actuación de ambas partes. De prosperar las excepciones, simplemente termina la controversia y el pleito con Nicaragua. De lo contrario, el proceso sigue y se iniciaría una nueva etapa en la que ya Colombia entraría a desvirtuar una vez más los argumentos de fondo de Nicaragua. No obstante, el proceso en este momento está prácticamente congelado, ya que según informaciones repentinamente suministradas por la Cancillería colombiana, la fecha para la audiencia pública está prevista para el año de 2006.

IV SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA COMO ARCHIPIÉLAGO OCEÁNICO

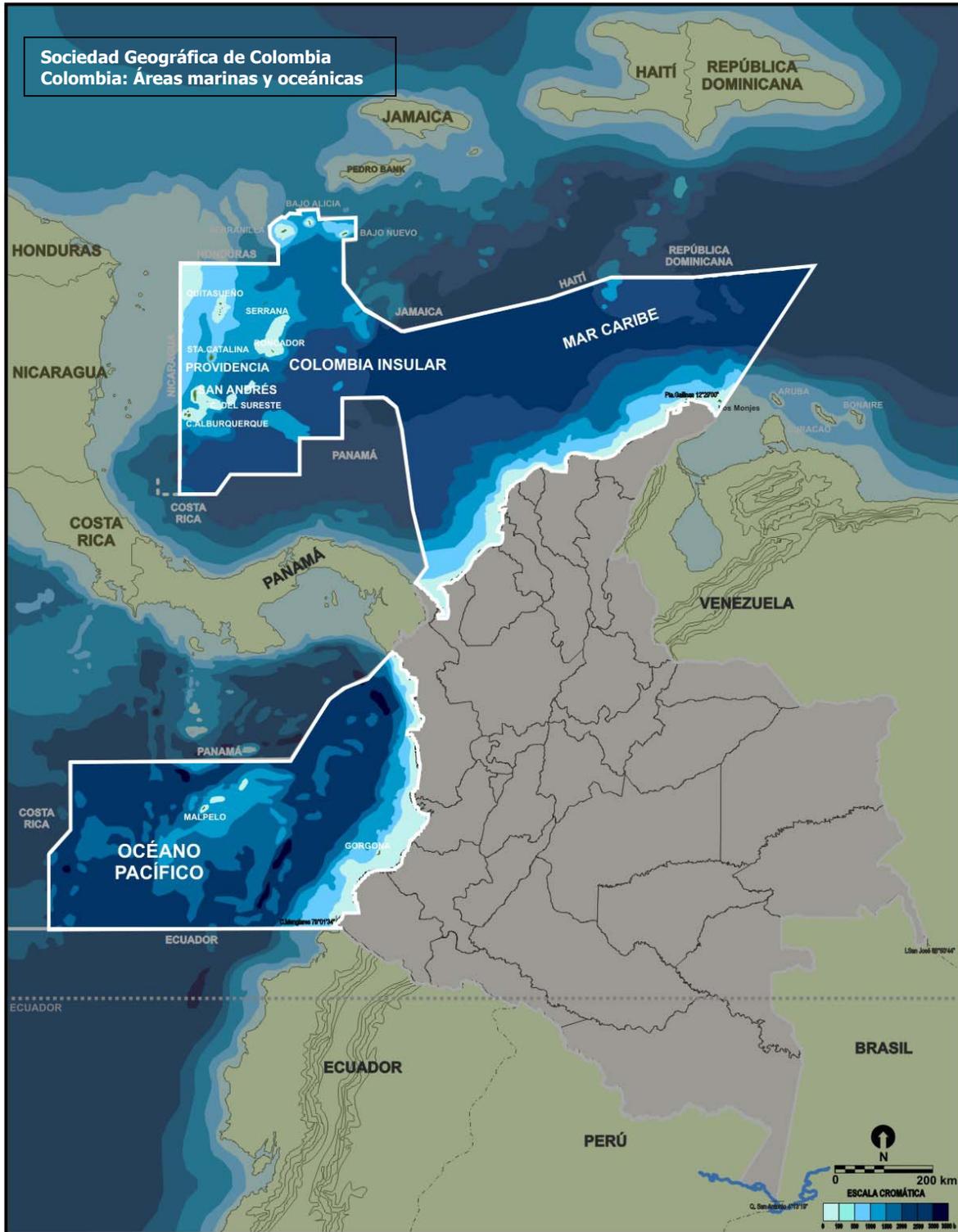
Pero aparte del aspecto meramente procesal quisiera hacer algunas reflexiones sobre la situación jurídica de nuestro archipiélago. Sería conveniente que en este largo plazo para reiniciar el proceso instaurado por Nicaragua ante la Corte Internacional pensáramos en lo que Colombia puede hacer mientras tanto. Si se lee cuidadosamente la demanda se verá que además de reclamar a su favor la soberanía del San Andrés, Providencia, Santa Catalina y demás islas del archipiélago, se separa maliciosamente los cayos de Roncador, Quitasueño y Serrana del resto de las formaciones insulares del Archipiélago; siendo que San Andrés y Providencia con todas sus demás islas bancos y cayos son una **entidad geográfica, económica y política que históricamente ha sido considerada como tal**, y que coincide con la definición del artículo 46 b de la convención de Naciones Unidas sobre el derecho del mar de 1982.

De ahí la importancia que se proceda a una reforma del artículo 101 de la Constitución en la que quede expresamente consagrado que, el archipiélago de San Andrés y Providencia está formado no solo por San Andrés, Providencia y Santa Catalina como allí se dice, sino también por Alburquerque, Roncador, Quitasueño, Serrana, Serranilla y Bajo Nuevo.

Es necesario complementar la ley del mar o ley 10 de 1978 en la que el gobierno se compromete a señalar en su territorio, en el archipiélago de San Andrés y Providencia y demás territorios insulares las líneas de base (normal y línea recta) o de encerramiento. Si bien se hizo en relación con el territorio continental mediante el decreto 1436 de 1984, las líneas de encerramiento del archipiélago quedaron sin señalar.

Para el efecto, tomemos en consideración la clasificación o división que acepta la doctrina entre archipiélagos costeros (cerca de las costas) y archipiélagos oceánicos o situados en medio del Océano y pertenecientes a un Estado continental; San Andrés y Providencia podría considerarse como un **Archipiélago Oceánico** y aplicar por analogía el llamado **principio archipelágico** contemplado en la nueva convención sobre el derecho del mar para los **Estados archipelágicos** (o con varios archipiélagos como Filipinas) en el sentido de establecer los espacios marinos (mar territorial y Zona económica exclusiva) no desde las costas de las islas, sino desde de una especie de **cinturón circunvalatorio** (formado por líneas de base rectas) en que las aguas encerradas quedan sujetas a su soberanía.

En otras palabras, que las islas de San Andrés, Providencia y demás islas y cayos queden comprendidas dentro de ese **cinturón circunvalatorio** cuyas aguas (encerradas por líneas de bases rectas) queden sujetas a la soberanía colombiana, respetando claro está el sobrevuelo y el libre tránsito de buques extranjeros. Esta sería sin duda la manera de llenar este enorme vacío que dejó la nueva convención sobre el derecho del mar en relación con los Archipiélagos oceánicos como San Andrés, los Galápagos y otros situados en diferentes regiones del mundo.



Fuente Batimetría: Prof. José Agustín Blanco B.

Aún en el caso de que Colombia ratificara posteriormente la convención de Naciones Unidas sobre el derecho del mar este trazado o encerramiento tendría que respetarse a la luz de lo que dispone el preámbulo de este instrumento como normas y principios del derecho internacional general para las materias no reguladas por ellas.

En respaldo a nuestra iniciativa citamos el caso de España que ya ratificó la convención de Naciones Unidas sobre el derecho del mar y que aplicó este criterio o *principio archipelágico* en el archipiélago de los Baleares y Las Canarias antes de hacer parte de la convención sin que hasta el momento haya sido objetado por ningún Estado.

En efecto, de acuerdo con el decreto español 2577 de 1977 en el archipiélago de los Baleares sobre el mar Mediterráneo se trazó una línea de base recta uniendo las islas de Mayorca, Cabrera y, Ibiza y Formentera y otra línea de base recta en el archipiélago de las Canarias en el Océano Atlántico en la región de Africa septentrional uniendo las islas de Fuerteventura , Lanzarote, Graciosa , Montaña Clara y Lobos y de acuerdo con la ley del 15 de febrero de 1978 se señala que el límite exterior de la zona económica exclusiva se mida a partir de las líneas de base rectas que unen los puntos extremos de las islas e islotes que la componen "de manera que el perímetro resultante siga la configuración de archipiélago." Es de anotar que en el caso del Archipiélago de la Baleares y las Canarias el encerramiento se hace incluyendo arrecifes y otras formaciones insulares, como sucedería en el caso de San Andrés y Providencia.

Por otro lado sería conveniente negociar un nuevo acuerdo con los Estados Unidos como lo prevé el artículo 9º del Tratado Vásquez Saccio de 1972, en el sentido de garantizarle efectivamente a los nacionales colombianos los derechos de pesca en las aguas adyacentes a los cayos de Roncador, Quitasueño y Serrana y se defina claramente la soberanía colombiana sobre Quitasueño, ya que como hemos visto, según este instrumento ningún Estado puede reclamar soberanía por estar permanentemente sumergido en el mar. Pero ello no quiere decir, como lo sostuvo Nicaragua en su nota de protesta con ocasión de la firma del tratado de 1972 que, por estas circunstancias Quitasueño haga parte de su plataforma continental ya que está geológicamente demostrado que hace parte de la plataforma continental de Providencia y está más allá de los 74 y 84 kms de la curva batimétrica de la plataforma centro americana.

Y por ultimo sería conveniente para evitar que Nicaragua vuelva a abrir licitaciones petroleras al oriente del meridiano 82 de Greenwich, que Colombia inicie una política de exploración petrolera como un acto de la soberanía colombiana en esta zona.

OBRAS DEL AUTOR

1. Derecho Internacional Público.
2. Roncador, Quitasueño y Serrana.
3. El Régimen jurídico de la órbita geoestacionaria y el espacio ultraterrestre.
4. Proteccionismo y tratados de Comercio en la historia de Colombia.
5. La Plataforma Continental colombiana y el nuevo Derecho del Mar.
6. Historia de Panamá y la separación de Colombia en el diferendo con Venezuela.
7. Nuestro Archipiélago de San Andrés y la Mosquitia colombiana.

